



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Lunes 14 de agosto de 1950

Núm. 226

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

<i>Orden</i> de 1 de agosto de 1950 por la que se jubila al Ayudante de Minas don Joaquín Chinchilla Domínguez.	3560
<i>Otra</i> de 1 de agosto de 1950 por la que se jubila al Ayudante de Minas don Carlos Moreno y López de Lara.	3560
<i>Otra</i> de 31 de julio de 1950, aclaratoria de la de 6 de junio de 1947, sobre mandos de buques pesqueros por Patrones de cabotaje.	3560
<i>Otra</i> de 31 de julio de 1950 por la que se concede a la Compañía Transmediterránea el derecho al percibo de los devengos determinados en el vigente contrato entre el Estado y dicha Compañía, por la incorporación a su flota de la motonave «Ciudad de Ibiza».	3560

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE EDUCACION NACIONAL

<i>Orden</i> conjunta de ambos Departamentos de 20 de julio de 1950 por la que se fijan los precios del papel editorial.	3560
--	------

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

<i>Orden</i> de 10 de junio de 1950 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de «Fundamentos de Filosofía e Historia de los Sistemas Filosóficos» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.	3560
<i>Otra</i> de 10 de julio de 1950 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de «Zootecnia» de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Sevilla.	3561
<i>Otra</i> de 11 de julio de 1950 por la que se aprueban obras en la Catedral de Orense, monumento nacional, importe 54.998,30 pesetas.	3561
<i>Otra</i> de 11 de julio de 1950 por la que se abre un nuevo plazo a las oposiciones a cátedras de «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media», y de «Historia General de la Cultura (Antigua y Media)» de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Santiago y Valladolid.	3561
<i>Otra</i> de 11 de julio de 1950 por la que se abre un nuevo plazo a las oposiciones a cátedras de «Economía Política y Hacienda Pública» de la Facultad de Derecho de las Universidades de Barcelona y Murcia.	3561
<i>Otra</i> de 11 de julio de 1950 por la que se abre un nuevo plazo a las oposiciones a cátedras de «Derecho canónico» de la Facultad de Derecho de las Universidades de Granada y La Laguna.	3561
<i>Otra</i> de 15 de julio de 1950 por la que se aprueban obras en el edificio del Hospicio provincial de Gerona, para destinarlo a Biblioteca provincial de dicha localidad.	3561
<i>Otra</i> de 17 de julio de 1950 por la que se anuncia a oposición la cátedra «Teoría de la Sociedad y de la Política» de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid.	3562
<i>Otra</i> de 28 de julio de 1950 por la que se acepta la dimisión del cargo de Director de la Escuela Elemental de Trabajo de Mérida presentada por don Juan Domínguez Vallejo.	3562
<i>Otra</i> de 28 de julio de 1950 por la que se nombra Director de la Escuela Elemental de Trabajo de Mérida a don Francisco Rosas Garrido.	3562
<i>Otra</i> de 31 de julio de 1950 por la que se dispone que dentro de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional actúe como Vocal el Inspector de Enseñanza Media que ejerza sus funciones en el distrito donde se hallan enclavados los Centros que a dicho Patronato pertenecen.	3562
<i>Otra</i> de 2 de agosto de 1950 por la que se declara creado en Alcira un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional.	3562
<i>Otra</i> de 2 de agosto de 1950 por la que se declara creado en Alcañiz un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional.	3562

<i>Orden</i> de 2 de agosto de 1950 por la que se declara creado en Santoña un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional.	3563
---	------

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

<i>Orden</i> de 1 de julio de 1950 por la que se dispone que los Decretos de 14 de diciembre de 1945, 31 de mayo de 1946 y 7 de mayo de 1948 sobre tarifas ferroviarias, y las Ordenes dictadas para su aplicación, con fechas 1 de junio de 1946 y 14 de mayo de 1948, sean interpretados en la forma que se indica.	3563
<i>Otra</i> de 3 de agosto de 1950 por la que se refrenda la concesión otorgada por el Excmo. Ayuntamiento de Barcelona a «Tranvías de Barcelona, S. A.» para el establecimiento y explotación de la línea de trolebuses denominada «Trolebus del Guinardó».	3563

ADMINISTRACION CENTRAL

<i>JUSTICIA</i> — <i>Dirección General de los Registros y del Notariado</i> .—Anunciando concurso de provisión ordinaria de las Notarías vacantes que se indican, correspondientes a los grupos y en los turnos que se expresan.	3564
<i>INDUSTRIA Y COMERCIO</i> .— <i>Dirección General de Industria</i> .—Haciendo público la solicitud formulada por la «Sociedad Nacional Industria Aplicaciones Celulosa Española, S. A.» (SNIACE).	3565
Autorizando a Eléctricas Leonesas, Sociedad Anónima, la instalación de la línea eléctrica y estaciones de transformación que se citan.	3565
Autorizando a Textil Tarazona, S. A., la instalación de la central hidroeléctrica, línea y estaciones de transformación que se citan.	3566
Autorizando a la Compañía Anónima Mengemor de Electricidad la instalación de la central hidroeléctrica que se cita.	3566
Autorizando a don Nicolás G. de Durana la instalación de una línea y estación de transformación, que se cita.	3567
Autorizando a Electrica Recoajo, S. A., la instalación de la línea eléctrica que se cita.	3567
<i>Comisaría General de Abastecimientos y Transportes</i> .—Circular número 752, por la que se dictan normas para la elaboración y distribución de harinas y pan procedentes de cereales panificables de cupo ordinario.	3567
Anunciando el extravío de las guías únicas de circulación que se citan.	3569
Rectificación a la Circular número 748 sobre precios kilo canal en matadero para ganado cabrio menor.	3570
<i>INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA</i> .— <i>Servicio de la Madera</i> .—Circular número 24 por la que se fijan los precios de venta sobre almacén del tablero contrachapado.	3570
<i>AGRICULTURA</i> .— <i>Dirección General de Agricultura (Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco)</i> .—Transcribiendo relación de cultivadores autorizados en la Zona segunda para la campaña 1950-51. (Continuación.)	3571
<i>EDUCACION NACIONAL</i> .— <i>Dirección General de Enseñanza Universitaria</i> .—Convocando oposición libre para cubrir la cátedra de «Física matemática» (Sección de Físicas), vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.	3573
<i>Dirección General de Enseñanza Primaria</i> .—Aprobando el expediente de construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias en La Isla, Colunga (Oviedo).	3573
Aprobando el expediente de construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias en Periana (Málaga).	3573
Anunciando subasta para la construcción en Tramacastilla (Teruel) de un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas Unitarias.	3574
<i>Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica</i> .—Nombrando a don Juan Junyá Oromi, en virtud de oposición libre, Auxiliar numerario del Grupo VIII de la Escuela de Peritos Industriales de Zaragoza.	3574

ANEXO UNICO. Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 1 de agosto de 1950 por la que se jubila al Ayudante de Minas don Joaquín Chinchilla Domínguez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, y lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1934,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ayudante Mayor de segunda clase del Cuerpo de Ayudantes de Minas, don Joaquín Chinchilla y Domínguez, que deberá cesar, causando baja en el servicio activo de dicho Cuerpo el día 18 del corriente mes, en que cumple la edad reglamentaria para ello.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de agosto de 1950.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 1 de agosto de 1950 por la que se jubila al Ayudante de Minas don Carlos Moreno y López de Lara.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, y lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1934,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ayudante Mayor de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Minas, don Carlos Moreno y López de Lara, que deberá cesar, causando baja en el servicio activo de dicho Cuerpo el día 8 del corriente mes, en que cumple la edad reglamentaria para ello.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de agosto de 1950.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 31 de julio de 1950, aclaratoria de la de 6 de junio de 1947, sobre mandos de buques pesqueros por Patrones de cabotaje.

Ilmo. Sr.: Como resultado de instancia presentada en la Subsecretaría de la Marina Mercante, y para aclarar lo dispuesto en la Orden ministerial de 6 de junio de 1947,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Jefatura Superior de los Servicios de Navegación y Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, ha tenido a bien disponer:

Primero. Los Patrones de cabotaje que obtengan este nombramiento antes de finalizar el mes de julio del corriente año, como así los que estuvieran ya en posesión del mismo podrán mandar barcos de pesca dentro de los límites de su nombramiento.

Segundo. Todos los que lo obtengan posteriormente a la fecha señalada de 31 de julio de 1950, no estarán facultados

para ejercer mando en unidades de la flota pesquera.

Lo que participo a V. I. para conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1950.—P. D., Jesús M.^a de Rotaeche.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante; Sres. Comandantes Militares de Marina.

ORDEN de 31 de julio de 1950 por la que se concede a la Compañía Transmediterránea el derecho al percibo de los devengos determinados en el vigente contrato entre el Estado y dicha Compañía, por la incorporación a su flota de la motonave «Ciudad de Ibiza».

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de primero de julio de 1949 establece que, a partir de esa fecha, se fijen en periodos bienales la cuantía de la subvención a la Compañía concesionaria de las Líneas de Soberanía y señala la cantidad de 8.435.000 pesetas anuales para el primer bienio.

Desde primero de enero del año actual se encuentra prestando servicios en las Líneas de Soberanía la motonave «Ciudad de Ibiza», que después de grandes obras de reparaciones y transformación para que reuniese las condiciones exigidas en el contrato ha sido valorada en 42.814.414,26 pesetas.

De haber continuado el régimen de

revisiones trimestrales existentes en el momento de la adquisición y reparación de este buque, la Compañía concesionaria hubiera obtenido los devengos que determinan los conceptos III al VII del artículo 78 del contrato con la Compañía Transmediterránea.

Estos beneficios no pueden ser ya obtenidos por la Compañía concesionaria por finalizar la vigencia del actual contrato dentro de dos años, y por otra parte, al fijar la subvención en 8.435.000 pesetas anuales no se pudo tener en cuenta el valor de la motonave «Ciudad de Ibiza», que se encontraba en reparación y entró en servicio posteriormente.

Por todo ello y de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de la Marina Mercante,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se reconozca a la Compañía concesionaria, a partir de primero de enero del año actual, el derecho al percibo de los devengos que determinan los conceptos III al VII del artículo 78 del vigente contrato de acuerdo con la valoración actual de la motonave «Ciudad de Ibiza», cifrada en la ya citada cantidad de 42.814.414,26 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1950.—P. D., Jesús M.^a de Rotaeche.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante. Sres....

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 20 de julio de 1950 por la que se fijan los precios del papel editorial.

Ilmos. Sres.: La Orden conjunta de estos Ministerios de 31 de diciembre de 1949 fija los precios del papel editorial, protegido en sus distintas calidades, y la bonificación que debía satisfacer la Caja de Compensación, creada por la Ley de Protección al Libro Español.

Habiendo variado las circunstancias que aconsejaron la fijación de los precios y compensaciones que en la misma se establecieron,

Estos Ministerios de Industria y Comercio y de Educación Nacional, vista la propuesta formulada por la Comisión Interministerial para la Protección del Libro Español, se han servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para los suministros que se ordenen por el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas a las fábricas nacionales por encargo de la Comisión Interministerial para la Protección del Libro Español, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, regirán los precios siguientes:

	Ptas. Kg.
Papel editorial 1.º	10,50
» » 2.º	8,—
» estucado superior, dos caras	17,—
» » corriente, dos caras	12,50
» biblia superior	21,25
» imitación biblia	14,—

Art. 2.º La bonificación para el papel editorial protegido, prevista en la Ley de 16 de diciembre de 1946, se fija en la cantidad de dos pesetas por kilogramo, cualquiera que sea su clase.

Art. 3.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable al papel editorial pendiente de entrega por las fábricas papeleras de los pedidos ordenados por la referida Comisión Interministerial, hasta la fecha de la publicación de la presente Orden, para el que regirán los precios y bonificaciones señaladas en las Ordenes conjuntas de 19 de junio de 1947 y 16 de junio de 1948, 30 de marzo y 31 de diciembre, ambas de 1949.

Art. 4.º Quedan subsistentes los preceptos señalados en dichas Ordenes conjuntas, en cuanto no hayan sido modificados por la presente.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1950.

SUANZES IBANEZ-MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Industria y de Economía Exterior y Comercio, Subsecretario de Educación Popular y Secretario general técnico del Ministerio de Industria y Comercio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de julio de 1950 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de «Fundamentos de Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos», de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado anunciado por Orden de 3 de mayo de 1950 (BOLETIN

OFICIAL DEL ESTADO de 28 del mismo), para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Fundamentos de Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada;

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 10 de julio de 1950 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de «Zootecnia» de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado anunciado por Orden de 3 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 del mismo), para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Zootecnia», primer curso, (Genética, Alimentación y Fomento pecuario), de la Facultad de Veterinaria de Córdoba, correspondiente a la Universidad de Sevilla;

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de julio de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 11 de julio de 1950 por la que se aprueban obras en la Catedral de Orense, monumento nacional, importante 54.998,30 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la Catedral de Orense, monumento nacional, formulado por los Arquitectos don Luis Menéndez Pidal y don Francisco Pons Sorolla, importante 54.998,30 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone llevar a cabo la restauración de las cubiertas del monumento;

Resultando que el proyecto asciende, en su total importe, a la cantidad de pesetas 54.998,30, de las que corresponden a la ejecución material 45.201 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo preceptuado en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero del citado año 1944, 2.147,04 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 644,11 pesetas; a premio de pagaduría, 226 pesetas; a plus de cargas familiares, 2.260,05 pesetas, y a plus de carestía de vida, pesetas 4.520,10;

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Departamento tomó razón del gasto en 16 de junio

del corriente año y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 23 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 54.998,30 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto segundo, del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 11 de julio de 1950 por la que se abre un nuevo plazo a las oposiciones a cátedras de «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media» y de «Historia general de la Cultura (Antigua y Media)», de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Santiago y Valladolid.

Ilmo. Sr.: Encontrándose comprendidas en la Orden de este Ministerio de 10 de junio de 1949 las cátedras de «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media», y de «Historia general de la Cultura (Antigua y Media)», de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Santiago y Valladolid, que fueron convocadas a oposición por Orden de 14 de junio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 del mismo),

Este Ministerio ha resuelto abrir un nuevo plazo de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que los aspirantes que lo deseen puedan solicitar las cátedras de referencia y presentar la documentación exigida en el anuncio-convocatoria que fué publicado en el citado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de junio de 1949.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 11 de julio de 1950 por la que se abre un nuevo plazo a las oposiciones a cátedras de «Economía Política y Hacienda Pública» de la Facultad de Derecho de las Universidades de Barcelona y Murcia.

Ilmo. Sr.: Encontrándose comprendidas en la Orden de este Ministerio de 30 de junio de 1949 las cátedras de «Economía Política y Hacienda Pública» de la Facultad de Derecho de las Universidades de Barcelona y Murcia, que fueron convocadas a oposición por Ordenes de 9 de agosto de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26) y 20 de junio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29),

Este Ministerio ha resuelto abrir un nuevo plazo de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que los aspirantes que lo deseen puedan solicitar las cátedras de referencia y presentar la documentación exigida en el anuncio-convocatoria que fué publicado en el citado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de agosto de 1948.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 11 de julio de 1950 por la que se abre un nuevo plazo a las oposiciones a cátedras de «Derecho canónico» de la Facultad de Derecho de las Universidades de Granada y La Laguna.

Ilmo. Sr.: Encontrándose comprendidas en la Orden de este Ministerio de 10 de junio del corriente año las cátedras de «Derecho canónico» de la Facultad de Derecho de las Universidades de Granada y La Laguna, que fueron convocadas a oposición por Orden de 7 de junio de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de julio del mismo año), con los nuevos plazos a que aluden los Ordenes de 20 de octubre de 1947 y 6 de abril de 1949,

Este Ministerio ha resuelto abrir un nuevo plazo de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que los aspirantes que lo deseen puedan solicitar las cátedras de referencia y presentar la documentación exigida en el anuncio-convocatoria que fué publicado en el mencionado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 10 de julio de 1947.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria

ORDEN de 15 de julio de 1950 por la que se aprueban obras en el edificio del Hospicio provincial de Gerona, para destinarlo a Biblioteca provincial de dicha localidad.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de habilitación de la planta baja del edificio del Hospicio Provincial de Gerona, destinado a Biblioteca Provincial de dicha localidad, formulado por el Arquitecto don Joaquin Masramón, con un presupuesto de ejecución material de 134.394,82 pesetas y que asciende a pesetas 152.840,48, una vez adicionadas las partidas siguientes: Honorarios del arquitecto por formación del proyecto, 3,25 por 100, tarifa 1.ª grupo 5.ª, coeficiente que resulta de sumar a la actual ejecución material el proyecto aprobado en el año 1946, y una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942, 2.183,91 pesetas; al mismo, por dirección de la obra, 2.183,91 pesetas; honorarios del aparejador, sesenta por ciento sobre los de dirección, 1.310,34 pesetas; premio de pagaduría, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 671,97 pesetas; plus de carestía de vida y cargas familiares 12.095,53 pesetas;

Resultando que la Diputación provincial de Gerona hace una aportación de 34.091,90 pesetas, que es el equivalente de los jornales correspondientes devengados por los obreros de su brigada;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Fiscal del Hierro, en virtud de lo establecido en los Decretos de 11 de marzo y 22 de julio de 1942, y por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse lo previsto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que las obras pueden ejecutarse por el sistema de administración, por hallarse en suspenso el capítulo 5.º de la Ley de Contabilidad de 1 de julio de 1911, en lo referente a subastas y concursos;

Considerando que la Sección de Contabilidad «ha tomado» razón del gasto en 13 de junio último y que la Intervención General del Estado lo ha fiscalizado en 6 de julio del corriente año.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia, por su total importe de 152.840,48 pesetas; de las que se abonarán por la Excelentísima Diputación Provincial de Gerona la suma de pesetas 34.091,90, y el resto, de 118.748,58 pesetas, por este Departamento, con cargo al crédito que figura en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo y concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, que las obras se realicen por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 17 de julio de 1950 por la que se anuncia a oposición la cátedra «Teoría de la Sociedad y de la Política» de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Dotada y vacante la cátedra de «Teoría de la Sociedad y de la Política» en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid.

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra para su provisión, en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se registrarán, como los ejercicios, por las prescripciones de la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por aquella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 28 de julio de 1950 por la que se acepta la dimisión del cargo de Director de la Escuela Elemental de Trabajo de Mérida presentada por don Juan Domínguez Vallejo.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Patronato Local de Formación Profesional de Mérida, en la que manifiesta que don Juan Domínguez Vallejo ha presentado la dimisión de su cargo de Director de la Escuela Elemental de Trabajo por haber trasladado su residencia a otra localidad.

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la renuncia del señor Domínguez Vallejo a su cargo de Director de la Escuela Elemental de Trabajo de Mérida, agradeciéndole los servicios prestados en el mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 28 de julio de 1950 por la que se nombra Director de la Escuela Elemental de Trabajo de Mérida a don Francisco Rosas Garrido.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta elevada por el Patronato de Formación Profesional de Mérida, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 29 del libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional y en la Orden ministerial de 13 de mayo de 1941.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director de la Escuela Elemental de Trabajo de Mérida a don Francisco Rosas Garrido, Ingeniero industrial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 31 de julio de 1950 por la que se dispone que dentro de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional actúe como Vocal el Inspector de Enseñanza Media que ejerza sus funciones en el distrito donde se hallan enclavados los Centros que a dicho Patronato pertenecen.

Ilmo. Sr.: La Ley de 16 de julio de 1949 y disposiciones generales para su desarrollo encomienda a la Inspección de Enseñanza Media esta función inmediata cerca de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

En el seno del Patronato Nacional, cuya composición está regulada por el número tercero de. Reglamento de 30 de diciembre último, figura como Vocal por esta razón un Inspector Central de dicho grado de enseñanza.

Es conveniente que en el seno de los Patronatos Provinciales figure el Inspector del Distrito universitario a que cada Centro pertenece.

Por estas razones,

Este Ministerio ha resuelto que actúe como Vocal dentro del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente el Inspector de Enseñanza Media que ejerza sus funciones en el Distrito donde se hallan enclavados los Centros que a dicho Patronato pertenecen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente de Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 2 de agosto de 1950 por la que se declara creado en Alcira un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 21 de julio del corriente año (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de agosto) se autorizó a este Ministerio para crear en Alcira un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

En cumplimiento de lo dispuesto por el mencionado Decreto y en uso de la referida autorización,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Se declara creado en Alcira un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional.

2.º Este Centro comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo,

desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de las enseñanzas de la modalidad agrícola con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

3.º Se aceptan por este Ministerio, en nombre del Estado, las ofertas de edificio, material y aportación económica para sufragar los gastos del Centro y demás ofrecimientos que se detallan en el expediente solicitando la creación del Centro.

4.º Por esa Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional se darán las instrucciones pertinentes al señor Presidente de la Excm. Diputación de Valencia y nato del Patronato Provincial para que proceda a la constitución de este último Organismo, convoque el oportuno concurso para la selección del Profesorado, redacte una Carta fundacional de carácter provisional y lleve a cabo en nombre de este Ministerio todos los requisitos y formalidades precisos según las disposiciones vigentes para formalizar la aceptación de las ofertas a que se refiere el número tercero de esta Orden.

5.º Se faculta a esa Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional para dictar cuantas instrucciones fueren necesarias para la puesta en funcionamiento del Centro a que se refiere esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 2 de agosto de 1950 por la que se declara creado en Alcañiz un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 21 de julio del corriente año (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de agosto) se autorizó a este Ministerio para crear en Alcañiz un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

En cumplimiento de lo dispuesto por el mencionado Decreto y en uso de la referida autorización,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Se declara creado en Alcañiz un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional.

2.º Este Centro comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de las enseñanzas de la modalidad agrícola con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

3.º Se aceptan por este Ministerio, en nombre del Estado, las ofertas de edificio, subvención fija anual de treinta mil pesetas y demás ofrecimientos que se detallan en el expediente solicitando la creación del Centro.

4.º Por esa Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional se darán las instrucciones pertinentes al señor Presidente de la Excm. Diputación de Teruel y nato del Patronato Provincial para que proceda a la constitución de este último Organismo, convoque el oportuno concurso para la selección del Profesorado, redacte una Carta fundacional de carácter provisional y lleve a cabo en nombre de este Ministerio todos los requisitos y formalidades precisos, según las disposiciones vigentes, para formalizar la aceptación de las ofertas a que se refiere el número tercero de esta Orden.

5.º Se faculta a esa Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional para dictar cuantas instrucciones fueren necesarias.

rias para la puesta en funcionamiento del Centro a que se refiere esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 2 de agosto de 1950 por la que se declara creado en Santoña un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 7 de julio del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 30 de julio) se autorizó a este Ministerio para crear en Santoña un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítima.

En cumplimiento de lo dispuesto por el mencionado Decreto y en uso de la referida autorización,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Se declara creado en Santoña un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional.

2.º Este Centro comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de las enseñanzas de la modalidad marítima con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

3.º Se aceptan por este Ministerio, en

nombre del Estado, las ofertas de edificio, mobiliario escolar completo para 260 alumnos, instalaciones de internado, seis viviendas, el pago de las rentas durante el año actual y demás ofrecimientos que se detallan en el expediente solicitando la creación del Centro.

4.º Por esa Subsecretaría-Presidentencia del Patronato Nacional se darán las Instrucciones pertinentes al señor Presidente de la Excm. Diputación de Santander y nato del Patronato Provincial para que proceda a la constitución de este último Organismo, convoque el oportuno concurso para la selección del Profesorado, redacte una Carta fundacional de carácter provisional y lleve a cabo en nombre de este Ministerio todos los requisitos y formalidades precisos según las disposiciones vigentes para formalizar la aceptación de las ofertas a que se refiere el número tercero de esta Orden.

5.º Se faculta a esa Subsecretaría-Presidentencia del Patronato Nacional para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la puesta en funcionamiento del Centro a que se refiere esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 4 de julio de 1950 por la que se dispone que los Decretos de 14 de diciembre de 1945, 31 de mayo de 1946 y 7 de mayo de 1948 sobre tarifas ferroviarias, y las Ordenes dictadas para su aplicación, con fechas 1 de junio de 1946 y 14 de mayo de 1948, sean interpretados en la forma que se indica.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 30 de diciembre de 1944, por el que fueron aumentadas las tarifas generales y especiales de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, disponia textualmente en su artículo primero, que «no sufrirán aumento de ninguna clase las tarifas que actualmente se aplican para el transporte de carbón, cemento y abonos».

Por Decreto de 14 de diciembre de 1945, se aprobaron las nuevas tarifas unificadas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, y aquellas que estaban afectadas por el Decreto anteriormente citado, como la especial de P. V. número 22, aplicable a los abonos, se confeccionaron con dos baremos: uno general como el de todas las demás, y otro con la reducción del 23 por 100 sobre el anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero citado.

El Decreto de 31 de mayo de 1946, por el que fueron modificadas las tarifas generales y especiales de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, dispone en su artículo segundo que «los precios de transporte de determinadas mercancías que actualmente disfrutaban de una reducción del 23 por 100, sobre las tarifas generales y especiales vigentes, mantendrán, a partir de la indicada fecha, una rebaja del 14 por 100 sobre las mismas», y la Orden de este Ministerio de Obras Públicas de 1 de junio del mismo año, dictada para dar cumplimiento al Decreto anterior, dice en su apartado segundo que «las aludidas mercancías son las siguientes: Abonos para la fertilización de las tierras...»

Por Decreto de 7 de mayo de 1948 se

autorizó una nueva elevación de las tarifas generales y especiales de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, y en la Orden de este Ministerio de fecha 14 del mismo mes, dictadas para dar cumplimiento a dicho Decreto, se dispone, en su apartado tercero, que «los precios de transporte de las mercancías que a continuación se indican, gozarán de la rebaja del 8 por 100 sobre los precios de la tarifa general o de las especiales», figurando en la relación de las mercancías a que afectó dicha rebaja «abonos para la fertilización de las tierras».

Habiendo surgido dudas sobre el alcance de las disposiciones antes mencionadas, ya que en ocasiones se ha entendido que no son sólo los abonos para la fertilización de las tierras, sino también las materias primas para su fabricación, y concretamente el fosfato de cal destinado a la fabricación de superfosfato de cal para su aplicación a la agricultura, los que resultaban beneficiados por la rebaja en el 14 por 100 o en el 8 por 100, según la fecha en que se hubiese efectuado la facturación, conviene precisar el alcance de las disposiciones antes indicadas, las cuales, como resulta claramente de su contexto, se refieren única y exclusivamente a los abonos para la fertilización de las tierras, y no a las materias básicas que entran en su composición, ya que estas materias básicas tienen que sufrir una transformación para ser utilizadas directamente en la fertilización de las tierras; es decir, tienen que ser transformadas en abonos.

Pretender la aplicación a dichas materias básicas para la fabricación de abonos las reducciones antes mencionadas, además de vulnerar las disposiciones vigentes, podría dar lugar a abusos, ya que la mayor parte de los productos químicos que sirven para la fabricación de abonos, pueden tener distintas y variadas aplicaciones industriales.

En consecuencia, este Ministerio ha resuelto disponer que los Decretos de 14 de diciembre de 1945, 31 de mayo de 1946 y 7 de mayo de 1948, y las Ordenes ministeriales dictadas para su aplicación con fechas 1 de junio de 1946 y 14 de mayo de 1948, deben interpretarse en el sentido de que la reducción del 14 por

100 y del 8 por 100 en los precios de transporte que las referidas disposiciones establecen para los abonos destinados a la fertilización de las tierras, se refieren única y exclusivamente a los citados abonos y no a las materias básicas que entran en su composición, las cuales, por no tener la calidad de abonos, quedan excluidas de tales reducciones en el precio de transporte.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1950.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 3 de agosto de 1950 por la que se refrenda la concesión otorgada por el Excmo. Ayuntamiento de Barcelona a «Tranvías de Barcelona, S. A.», para el establecimiento y explotación de la línea de trolebuses denominada «Trolebús del Guinardó».

Ilmo. Sr.: Vista la concesión otorgada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento de Barcelona a «Tranvías de Barcelona, S. A.», para el establecimiento y explotación de una línea de trolebuses denominada «Trolebús del Guinardó», y cumplidos los trámites reglamentarios,

Este Ministerio ha tenido a bien refrendar la concesión antes citada, que se entenderá otorgada con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª La presente concesión se otorga clasificándola en la categoría segunda, clase A, fijada en la Ley de Trolebuses, de 5 de octubre de 1940, es decir, como servicio público en caminos públicos y con línea aérea particular.

2.ª El trazado correspondiente a la línea es el que figura en el proyecto formulado por «Tranvías de Barcelona, Sociedad Anónima», con fecha 13 de octubre de 1949, firmado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, autor del proyecto, don Baldomero Tineo, y por el Director adjunto de «Tranvías de Barcelona, S. A.», don Ildefonso Torrén.

3.ª Si con motivo de nuevas urbanizaciones o por conveniencias de modificación en la ordenación de la circulación en el itinerario propio de la línea de trolebuses que nos ocupa, hubiese de ser modificado parte del trazado del proyecto aprobado, la Compañía concesionaria viene obligada a trasladar por su cuenta sus instalaciones de líneas aéreas, en la forma que acuerde el Ayuntamiento y encuentre conforme la Jefatura de Obras Públicas, sin derecho a reclamación ni indemnización alguna por este concepto.

4.ª El material móvil será del tipo y características del que figura en el proyecto base de la concesión, en el que se deberá instalar un dispositivo de comprobación de aislamiento eléctrico, que deberá someterse previamente a la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona. Cualquier tipo nuevo de trolebús que se pretenda construir por la Compañía concesionaria deberá reunir las condiciones prescritas en el Código de la Circulación y en la Circular de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 18 de septiembre de 1929, debiendo el proyecto correspondiente ser sometido a la aprobación previa de dicha Jefatura de Obras Públicas. Por otra parte, todo lo relativo a la recepción de los materiales para la fabricación de trolebuses, a la práctica de las pruebas y a su recepción fiscal en línea se efectuará por la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona en la forma que está dispuesto, con la intervención que en todo ello le corresponda al Ayuntamiento de Barcelona como consecuencia

de tener a su cargo la inspección ordinaria del servicio.

Los trolebuses deberán estar dotados del pertinente dispositivo para aislar de la línea de contacto las diversas instalaciones de los mismos al estar las puertas abiertas, y sus diversos circuitos tendrán un doble aislamiento: el propio y el que los aisle de la caja del coche.

5.º El número de trolebuses afectos a la línea será, como mínimo, de cinco, tres en servicio y dos en reserva, estando obligado el concesionario a aumentar el número de coches en la cuantía que le sea ordenado por la Alta Inspección del Estado, previo informe del Ayuntamiento de Barcelona, con objeto de que sean en todo momento atendidas debidamente las necesidades del servicio.

6.º El horario mínimo del servicio será desde las seis de la mañana a las veintidós horas, quedando el concesionario obligado a ampliarlo en la forma que sea ordenado por la Inspección del Estado, previo informe del Ayuntamiento de Barcelona.

7.º Las tarifas propias de esta concesión serán las de la concesión básica denominada «Plaza de las Glorias a Sans», de la que pasa a ser una adición.

8.º Se considerará de aplicación en esta línea el sistema de explotación propio de la línea «Plaza de las Glorias a Sans».

9.º La Compañía concesionaria deberá establecer el correspondiente contrato de suministro de energía eléctrica con la Compañía suministradora a base de que el mismo se establezca por un plazo de duración igual al propio de la concesión de la línea que nos ocupa.

10. El concesionario podrá establecer los servicios combinados que estime procedentes con otras líneas de transporte por trolebuses, previa la correspondiente autorización de la Alta Inspección del Estado. La inspección del Estado, antes de resolver sobre la petición referente a la implantación de servicios combinados, requerirá el informe de la entidad o entidades que han otorgado las concesiones que resulten afectadas por dichos servicios combinados.

El establecimiento de los servicios combinados a que nos referimos significará, por parte de la Compañía que los verifica, la obligación de abonar a las concesiones extrañas el peaje que corresponda, que deberá fijarse de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de la Ley Básica de Trolebuses.

11. La Compañía concesionaria viene obligada a abonar al Ayuntamiento de Barcelona un canon anual del 4 por 100 de la recaudación bruta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Convenio para la Explotación de la Red Unificada de los Transportes por la Superficie de la Ciudad, cuyo canon se considerará como gastos de explotación, sin poder repercutir sobre los usuarios de la línea, contabilizándose como gastos de explotación preferente a los de suministros y materiales.

12. El concesionario podrá implantar en el servicio, durante la vigencia de la concesión, todas aquellas mejoras o adelantos que puedan producirse, necesitando para ello la correspondiente autorización de la Inspección del Estado, que, en su caso, la otorgará previo informe del Ayuntamiento de Barcelona.

Una vez implantada por el concesionario una mejora, cualquiera que sea su carácter, la misma será considerada a todos los efectos como dentro de la concesión.

13. Serán de cuenta del concesionario cuantos gastos se originen con motivo de la construcción de las instalaciones y material móvil, así como de su perfecta conservación durante el plazo de concesión.

Igualmente serán de cuenta del concesionario la práctica de todos aquellos trabajos de modificación de las instalaciones de la línea que sean consecuencia de

reforma en las urbanizaciones de las vías afectadas.

El concesionario deberá proceder por su cuenta, de conformidad con el artículo noveno del plan aprobado por el Ayuntamiento de Barcelona, de 4 de septiembre de 1940, a la pavimentación definitiva de todas aquellas calles de trazado que no la tengan ejecutada, cuyas obras se realizarán mediante subasta o concurso, de acuerdo con el Ayuntamiento de Barcelona, con sujeción a los proyectos formulados por el mismo y bajo la inspección de los Servicios Técnicos Municipales, cargándose su importe en la forma que el referido artículo noveno establece.

14. Las infracciones en el servicio de esta concesión se clasificarán en leves y graves, teniendo presente para su clasificación, como norma general, el carácter del precepto infringido y el detalle consignado en la Real Orden de 1 de septiembre de 1927.

Las correcciones correspondientes a las faltas leves serán impuestas por el Ayuntamiento de Barcelona, con arreglo al procedimiento señalado en el Reglamento de 4 de diciembre de 1944 para aplicación de la Ley de Trolebuses, no debiendo exceder su cuantía de diez mil (10.000) pesetas, pudiendo los interesados entablar recurso ante el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, previo depósito de la cantidad de mil (1.000) pesetas, que quedarán a beneficio del Ayuntamiento de Barcelona en caso de ser adversa la resolución para el recurrente.

Las multas por faltas graves serán propuestas por el Ayuntamiento de Barcelona a la Alta Inspección e impuestas por esta última hasta un máximo de veinticinco mil (25.000) pesetas, con alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas en las superiores a diez mil (10.000) pesetas, presentado en el plazo de quince (15) días, a contar de la notificación. La Alta Inspección podrá imponer por sí multas por faltas graves hasta la cuantía máxima de veinticinco mil pesetas (25.000), con alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, con el trámite antes señalado. En todos los casos será condición indispensable el depósito previo, en metálico, en la Caja General de Depósitos, del importe de la multa requerida.

De acuerdo con el artículo 126 del Reglamento para la explotación de los servicios por carretera se considerarán siempre faltas graves las clasificadas como tales en dicho Reglamento, y muy especialmente las que afectan a la seguridad de los viajeros y al cumplimiento de las cláusulas de la concesión.

15. En el plazo de dos (2) meses, a partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del refrendo de esta concesión por el Ministerio de Obras Públicas, deberá darse principio a los trabajos para efectuar las instalaciones y construcción del material móvil correspondiente a la línea, fijándose el plazo de un (1) año, contado a partir de la misma fecha, para que la misma sea puesta totalmente en servicio, previo el correspondiente reconocimiento y autorización de la Inspección del Estado.

16. El concesionario dará cumplimiento a lo previsto en la legislación vigente relativo al contrato de trabajo, que deberá formalizar con sus obreros, y a todas las conclusiones de carácter social, con previsión de accidentes y otros que sean aplicables.

17. La presente concesión se otorga como adición a la concesión «Plaza de las Glorias a Sans», correspondiéndole, por tanto, el mismo plazo de vigencia.

18. El concesionario viene obligado a conservar en debido estado, durante el plazo de la concesión, el material móvil y todas las instalaciones correspondientes a la línea.

19. La concesión se entiende hecha sin

perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad y con sujeción estricta a la Ley de 5 de octubre de 1940 sobre concesiones administrativas de líneas de transporte por medio de trolebuses; Reglamento de 4 de diciembre de 1944.

aplicación de dicha Ley; Ley de 14 de febrero de 1907 sobre protección a la industria nacional; Reglamento de Transportes por Carretera, de 22 de junio de 1929; Código de la Circulación, de 25 de septiembre de 1924; Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras; Reglamento de Contratación Municipal, de 2 de julio de 1924; Ley de Contrato de Trabajo, de 21 de noviembre de 1931, y demás disposiciones reglamentarias; Ley de Subsidios Familiares, de 18 de julio de 1933, y Reglamento para su ejecución, de 20 de octubre del mismo año; Decreto de 16 de mayo de 1939 respecto a la reincorporación al trabajo de ex combatientes y ex cautivos; Reglamento orgánico del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, de 5 de abril de 1938; Decreto de 11 de octubre de 1932 relativo a accidentes de trabajo; Instrucción de Indemnizaciones, de 21 de abril de 1910, y, en general, cuantas disposiciones hayan sido dictadas o se dicten en lo sucesivo y que sean de aplicación; y

20. La presente concesión queda sometida a la inspección ordinaria del Ayuntamiento de Barcelona, ejerciendo sobre la misma su alta inspección el Ministerio de Obras Públicas, con la facultad de suspensión de acuerdos ejecutivos y en la inspección ordinaria y consiguientes resoluciones, correspondiéndole, además, la aprobación del Reglamento y tarifas del servicio; todo ello de conformidad con lo que dispone la Ley de 5 de octubre de 1940.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1950.

F. LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Anunciando concurso de provisión ordinaria de las Notarías vacantes que se indican, correspondientes a los grupos y en los turnos que se expresan.

Se hallan vacantes en el día de la fecha las siguientes Notarías, que, de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 93 del vigente Reglamento del Notariado, de 2 de junio de 1944, han de proveerse, dentro de cada uno de los cinco grupos que al efecto se establecen en el artículo 88 de dicho Reglamento, en los turnos que se expresan, fijados en dicho artículo para las vacantes de cada uno de los citados grupos:

NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

PRIMER GRUPO.—MADRID

Ninguna.

SEGUNDO GRUPO.—BARCELONA

Turno primero.—Antigüedad en la carrera

1. Barcelona (vacante por jubilación forzada de don Manuel Rodríguez Zúñiga).—Distrito y Colegio del mismo nombre.

TERCER GRUPO.—RESTANTES NOTARIAS DE PRIMERA CLASE, EXCEPTO MADRID Y BARCELONA

Turno primero.—Antigüedad en la carrera

2. Valladolid (vacante por traslación de don Ildefonso Barrios Llamas).—Distrito y Colegio del mismo nombre.

3. Las Palmas (vacante por traslación de don Alfredo Sosa Pérez).—Distrito y Colegio del mismo nombre.

Turno segundo.—Antigüedad en la clase

4. Toledo (vacante por jubilación forzosa de don Enrique Madrona Hechevarría).—Distrito del mismo nombre. Colegio de Madrid.

5. León (vacante por traslación de don Arsenio González de la Calle).—Distrito del mismo nombre. Colegio de Valladolid.

NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

CUARTO GRUPO

Turno primero.—Antigüedad en la carrera

6. Puente Genil (vacante por traslación de don Juan Antonio Egea Torres).—Distrito de Aguilar. Colegio de Sevilla.

7. Moratalla (vacante por traslación de don José Luis Fernández Tomás).—Distrito de Caravaca. Colegio de Albacete.

8. Cabañaquinta (vacante por traslación de don Félix García Gutiérrez).—Distrito de Pola de Lena. Colegio de Oviedo.

9. Illora (vacante por traslación de don Francisco Enriquez Godoy).—Distrito de Montefrío. Colegio de Granada.

Turno segundo.—Antigüedad en la clase

10. Morón de la Frontera (vacante por traslación de don Francisco Fernández Criado).—Distrito del mismo nombre. Colegio de Sevilla.

11. Aranjuez (vacante por traslación de don Benjamín Escalonilla Figueroa).—Distrito de Chinchón. Colegio de Madrid.

12. Andújar (vacante por jubilación forzosa de don Santiago Oliver Román).—Distrito del mismo nombre. Colegio de Granada.

NOTARIAS DE TERCERA CLASE

QUINTO GRUPO

Turno primero.—Antigüedad en la carrera

13. Sanlúcar la Mayor. Distrito del mismo nombre. Colegio de Sevilla.

14. Alburquerque (vacante por traslación de don Ildefonso Rubio Lopo).—Distritos del mismo nombre. Colegio de Cáceres.

15. Jarandilla. Distrito del mismo nombre. Colegio de Cáceres.

16. Barco de Avila. Distrito del mismo nombre. Colegio de Madrid.

17. Novelda (vacante por traslación de don Juan Betés Jurado).—Distrito del mismo nombre. Colegio de Valencia.

18. Mora de Ebro. Distrito de Gandesa. Colegio de Barcelona.

19. Altea. Distrito de C. Ensarriá. Colegio de Valencia.

20. Torrelaguna. Distrito del mismo nombre. Colegio de Madrid.

21. Cenicero. Distrito de Logroño. Colegio de Burgos.

22. Zuera. Distrito y Colegio de Zaragoza.

Turno segundo.—Antigüedad en la clase

23. Ibiza (vacante por defunción de don José Sáez Martínez).—Distrito del mismo nombre. Colegio de Baleares.

24. Coria del Río. Distrito y Colegio de Sevilla.

25. Alcanar. Distrito de Tortosa. Colegio de Barcelona.

26. Arroyo de la Luz. Distrito y Colegio de Cáceres.

27. Mengibar. Distrito de Andújar. Colegio de Granada.

28. Castreverde. Distrito de Lugo. Colegio de La Coruña.

29. Blanca. Distrito de Cieza. Colegio de Albacete.

30. Agodonales. Distrito de Olvera. Colegio de Sevilla.

31. Villafranca del Cid. Distrito de Morella. Colegio de Valencia.

32. Villanueva de Valdegovia. Distrito de Amurrio. Colegio de Burgos.

33. Puerto de Cabras (vacante por excedencia de don Manuel Sainz Trápaga Avendaño).—Distrito de Puerto de Arrecife. Colegio de Las Palmas.

Los Notarios solicitarán en una sola instancia o telegrama, tratándose de aquellos que desempeñen Notarías pertenecientes a los Colegios de Baleares y Las Palmas, las vacantes que pretendan, aunque correspondan a grupos distintos y a turnos diferentes; sujetándose en un todo, al hacerlo, a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 94 del Reglamento del Notariado, de 2 de junio de 1944; entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera (a que se refiere la regla cuarta de dicho artículo), no la del primer título que obtuvieron, sino la de la diligencia de posesión de la primera Notaría servida por los mismos.

NOTAS

Primera. Con posterioridad al día 10 de mayo de 1950, fecha de la convocatoria para el concurso precedente, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 9 de junio siguiente, han correspondido o se han destinado al turno tercero o de oposición establecido y regulado en el artículo 88 del vigente Reglamento del Notariado, de 2 de junio de 1944, las Notarías vacantes que se expresan a continuación:

Pamplona, de primera clase (vacante por traslación de don Benjamín Arnáez Navarro), al turno tercero o de oposición y, dentro de éste, al de oposición entre Notarios.

Chantada, de segunda clase (vacante por traslación de don Luis Avila Alvarez), al turno tercero o de oposición y, dentro de éste, al de oposición entre Notarios.

Serán provistas en su día, por oposición libre, en sus respectivos Colegios Notariales, de conformidad con lo que dispone el artículo 88 del vigente Reglamento del Notariado, de 2 de junio de 1944, las Notarías de: Sedano, Las Cruces, Cea, Puebla del Caramiña, Cifuentes, Neguer, Tudela de Duero, Alcañices, Hostalrich y Mora de Rubielos, desiertas en el concurso de provisión ordinaria anterior (expediente núm. 177), acordada por Ordenes ministeriales de 7 de julio de 1950.

Segunda. Los señores Notarios solicitantes en este concurso deberán presentar, además de la instancia anteriormente mencionada, una copia literal de la misma, extendida en papel simple, a fin de facilitar, con ello, la resolución de dicho concurso.

Madrid, 31 de julio de 1950.—El Director general, Eduardo López Palop.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Haciendo público la solicitud formulada por la «Sociedad Nacional Industria Aplicaciones Celulosa Española, S. A.» (SNIACE).

Las instalaciones proyectadas por «Sociedad Nacional Industria Aplicaciones Celulosa Española, S. A.» (SNIACE) fueron declaradas de «interés nacional» por Decreto de 26 de abril de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13 de mayo),

otorgándosele a esta Empresa una serie de beneficios de acuerdo con la Ley de 24 de octubre de 1939.

Actualmente solicita autorización para ampliar sus instalaciones de Torrelavega (Santander) en la forma siguiente:

1.º Aumentar la capacidad de producción de la fábrica de celulosa textil hasta 20.000 tonejadas anuales, siempre a base de madera de eucalipto.

2.º Aumentar la capacidad de producción de fibra cortada hasta 14.000 tonejadas anuales.

3.º Aumentar la capacidad de producción de rayón hasta 7.000 toneladas anuales mediante la instalación del proceso continuo con 10 máquinas (cinco en la primera fase).

4.º Producir 1.000 toneladas anuales de carboximetilcelulosa.

Asimismo solicita también los beneficios que se indican a continuación:

a) Exención total del pago de los derechos de Aduanas para la importación de la maquinaria y utillaje señalados en el proyecto como de origen extranjero, por no existir su fabricación en España. Esta exención deberá corresponder no sólo a los elementos de importación correspondiente a la fabricación de celulosa y de fibra cortada, sino también a la de rayón, al amparo de lo establecido en el apartado c), artículo 4.º del mencionado Decreto de 10 de febrero de 1940, en cuanto se trata de implantar el proceso continuo de fabricación de rayón.

b) Continuación de la reducción, por un periodo de quince años, del 50 por 100 de los impuestos que afecte no solamente al capital, sino también a los beneficios que deban percibir los poseedores de títulos representativos del mismo, siendo de aplicación tal reducción a todos los impuestos, sean del Estado, de las provincias o de los Municipios, en todas sus tarifas y cualquiera que sea la fecha de implantación de los mismos, según aclara en su artículo primero el Decreto de 14 de marzo de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de abril), así como la emisión, devengos de intereses y amortización de sus obligaciones.

En cumplimiento de lo que establece el artículo 13 del Decreto de 10 de febrero de 1940, sobre concesión de auxilios para la implantación y desarrollo de las Industrias declaradas de «interés nacional», se somete esta petición a concurso-información pública para que en un plazo de quince días, a contar de la fecha de esta publicación, puedan presentarse ante esta Dirección General de Industria las oportunas reclamaciones y contrapropuestas que mejoren la petición solicitada en cuanto a auxilios a recibir y respecto a capacidad, garantía y eficacia de los servicios que ha de rendir la ampliación solicitada.

Madrid, 20 de julio de 1950.—El Director general de Industria, Alejandro Suárez.

Autorizando a Eléctricas Leonesas, Sociedad Anónima, la instalación de la línea eléctrica y estaciones de transformación que se citan.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de León, a instancia de Eléctricas Leonesas, S. A., domiciliada en León, calle de la Independencia, número 1, en solicitud de autorización para instalar una línea y estaciones de transformación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a Eléctricas Leonesas, S. A., de León, la instalación de una línea eléctrica a 6.000 V. que, con un recorrido de 9 km., arrancando de una subestación de 50 KVA, 33.000/6.000 voltios, en Quintanilla, Bobia, termina en Camposalinas

y Santa María de Ordas, pasando por Santovenia y Riocastriello, lugares donde existirán las estaciones de transformación (6.000/220/127 voltios), necesarias para el suministro a los citados lugares.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La instalación de la subestación, línea y estaciones de transformación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.º Queda autorizada la utilización de la tensión nominal de 33.000 voltios en atención a que la subestación proyectada ha de conectarse con una línea (Lancasa de Luna a La Bañeza) en funcionamiento a esta tensión.

4.º La Delegación de Industria de León comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.º El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de León de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

6.º La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las Normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

7.º Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1950.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de León.

Autorizando a Textil Tarazona, S. A., la instalación de la central hidroeléctrica, línea y estaciones de transformación que se citan.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Zaragoza, a instancia de Textil Tarazona, S. A., domiciliada en Tarazona, calle de la Iglesia, número 1, en solicitud de autorización para instalar una central hidroeléctrica, una línea de transporte de energía y dos centros de transformación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a Textil Tarazona, S. A., de Tarazona, la instalación de una central

hidroeléctrica en Barranco de Morea (Mocayo), término de Anón, compuesta de cuatro turbinas de 3.115 c. v., 1.020 c. v. y 100 c. v., acoplada a alternadores de 2.500 KVA., 900 KVA., 900 KVA. y 70 KVA., respectivamente, a 6.000 V. los tres primeros, y 220/12 V. el último (para servicios auxiliares de la central). Aneja a la central se instala un centro de transformación elevador de 6.000 a 30.000 voltios, compuesto de tres unidades, de potencias iguales a los generadores a donde irían acoplados, o sea uno de 2.500 KVA., dos de 900 KVA., con sus correspondientes equipos auxiliares y de protección. Igualmente se autoriza la instalación de una línea de transporte, con capacidad de 4.300 KVA., trifásica, a 33.000 V., que arrancando en la central antes mencionada, y con un recorrido de 13.200 kilómetros, termina en Tarazona, en una subestación reductora de tensión, de igual equipo que la elevadora de la central antes especificada.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La instalación del conjunto de producción, transformación y transporte se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.º Queda autorizada la utilización de la tensión nominal de 6.000/30.000/6.000 voltios, en atención a que dichas tensiones están comprendidas entre las admitidas y aconsejadas en la condición cuarta de las instrucciones de la Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

4.º La Delegación de Industria de Zaragoza comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.º El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Zaragoza de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

6.º La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

7.º Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1950.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Zaragoza.

Autorizando a la Compañía Anónima Mengemor de Electricidad la instalación de la central hidroeléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Sevilla a instancia de la Compañía Anónima Mengemor de Electricidad, domiciliada en Madrid, calle del General Sanjurjo, número 22, en solicitud de autorización para instalar una central hidroeléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la Compañía Anónima Mengemor de Electricidad, de Madrid, la instalación de una central hidroeléctrica (Cantillana) sobre el río Guadalquivir, compuesta de tres grupos (uno de reserva), turbinas de 4.200 c. v. y alternadores de 3.700 KVA. (a 6.000 v.) y los elementos de elevación de tensión a 70.000 V. (7.900 KVA en total) y el equipo auxiliar correspondiente.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La instalación de la central hidroeléctrica se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.º Queda autorizada la utilización de la tensión nominal de 70.000 voltios en atención a que la central proyectada ha de conectarse con líneas en funcionamiento a esta tensión.

4.º La Delegación de Industria de Sevilla comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.º El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Sevilla de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

6.º La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en las del 23 de febrero de 1949.

7.º Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional excepto aquellos que por sus características especiales no puedan ser entregados por la industria nacional, extremo que deberá justificar la empresa solicitante.

8.º Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN

OFICIAL DEL ESTADO en que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma extendida por la Delegación de Industria de Sevilla, comprensiva de una relación del material a importar.

9.ª Una vez recibido el material de importación, el peticionario lo notificará a la Delegación de Industria de Sevilla para que por la misma se compruebe que aquél responde a las características que se consignan en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1950.—El Director general, Alejandro Suárez.

Imo. Sr. Jefe de la Delegación de Industria de Sevilla.

Autorizando a don Nicolás G. de Durana la instalación de una línea y estación de transformación que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de León, a instancia de don Nicolás G. de Durana, domiciliado en Bilbao, calle de Santuchu, número 29, en solicitud de autorización para instalar una línea y estación de transformación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Nicolás G. de Durana, de Bilbao, la instalación de una línea eléctrica a 30.000 voltios, con un recorrido de 743 metros, arrancando en otra de Eléctricas Leonesas, S. A., termina en una estación de transformación de 150 KVA., en las minas del solicitante en Torneo del SII.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la línea y estación de transformación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, con las obligadas modificaciones que resulten de su adaptación a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de León comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de León de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y pre-

ceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1950.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de León.

Autorizando a Electra Recajo, S. A., la instalación de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Logroño, a instancia de Electra Recajo, S. A., domiciliada en Recajo (Navarra) y establecida en Logroño, calle de Sagasta, núm. 18, en solicitud de autorización para instalar una línea a 30.000 voltios como ampliación de la existente entre Anguiano y Logroño y que conectará con la instalada de La Retona a Anguiano, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a Electra Recajo, S. A., de Recajo (Navarra), la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica como ampliación de la existente entre Anguiano y Logroño, que en la actualidad resulta insuficiente y que conectará con la instalada en La Retona a Anguiano. La línea será trifásica a 30.000 voltios, con una capacidad de transporte de 3.000 kw. y una longitud de 41 km.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la línea que se autoriza se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente con las obligadas modificaciones que resulten de su adaptación a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª Queda autorizada la utilización de la tensión nominal de 30.000 voltios en atención a que la línea proyectada ha de conectarse con otras líneas en funcionamiento a esta tensión.

4.ª La Delegación de Industria de Logroño comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Logroño de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

6.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deban figurar en los documen-

tos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

7.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1950.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Logroño.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 752, por la que se dictan normas para la elaboración y distribución de harinas y pan procedentes de cereales panificables de cupo ordinario.

FUNDAMENTO

Excmos. Sres.: Siendo necesario regular la elaboración y distribución de harina y de pan para el abastecimiento por racionamiento ordinario de aquellas personas que por no acogerse a los beneficios de reserva de productor o de cupo excedente permanezcan en el censo de racionamiento de pan de esta Comisaría General de Abastecimientos, se dispone lo siguiente:

DISTRIBUCIÓN DE CEREALES PANIFICABLES

Artículo 1.º Establecidos por la Dirección Técnica de esta Comisaría, y para los períodos de tiempo que proceda, los presupuestos de necesidades de cereales panificables que se deduzcan de los correspondientes censos de racionamiento y cómputo de otros suministros a realizar, el Servicio Nacional del Trigo, tomando en consideración los recursos nacionales procedentes de cupo forzoso y los de importación, propondrá periódicamente a esta Comisaría General las movilizaciones interprovinciales precisas de cereales panificables para el cumplimiento de dicho presupuesto. En sus propuestas, el Servicio Nacional del Trigo tendrá presente el cumplimiento de lo dispuesto por esta Comisaría General como consecuencia de la aplicación del artículo 83 de la Circular número 746.

La distribución a fábricas molidoras de los cereales panificables que como consecuencia de lo dispuesto anteriormente haya correspondido a cada provincia la realizará el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, llevándola a cabo con aplicación de los coeficientes asignados a cada una, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 de la Circular número 746 y procurando en todo caso reducir al mínimo los transportes a realizar con el grano o con la harina, llevando una rigurosa vigilancia de los mismos.

MEZCLAS

Art. 2.º Durante la presente campaña se emplearán en panificación las harinas de trigo, centeno, escaña y maíz. La mezcla de las harinas de centeno, escaña y maíz con la de trigo se realizará cuando sea preciso, atendiendo a que la calidad del pan procedente de dicha mezcla no se altere sensiblemente en relación con el procedente de harina de trigo pura, a cuyo efecto el porcentaje máximo admisible de centeno, escaña y maíz serán, respectivamente, del 10 por 100 para los dos primeros y el 5 por 100 para el último.

En caso de excepción, estos porcentajes podrán ser modificados, previa la debida

autorización de esta Comisaría General de Abastecimientos. Cuando fuese necesario llevar a efecto las mezclas a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, esta obligación afectará por igual a todas las provincias, bien sean productoras, alibles o deficitarias.

MOLTURACIÓN DE CEREALES

Art. 3.º En toda España, las fábricas de harinas molturarán los distintos cereales panificables separadamente y con los rendimientos que se determinan en el artículo cuarto de esta Circular.

Dichas harinas serán envasadas también separadamente y de una manera obligatoria en sacos precintados, que llevarán etiquetas en las que debe constar el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que está enclavada aquella, cereal del que procede la harina, peso neto, tanto por ciento de extracción y fecha en que fué envasada. La forma, tamaño y color de las etiquetas será determinada por el Servicio Nacional del Trigo.

Las mezclas de las distintas harinas se llevarán a efecto en las panaderías, y la industria panadera será la responsable de la homogeneidad y del cumplimiento de los porcentajes de mezclas señalados en el artículo anterior.

Si alguna Autoridad, Organismo o Entidad provincial estimase conveniente que las fábricas de harinas suministrasen éstas a la industria panadera mezcladas, deberá solicitarlo de esta Comisaría General en escrito razonado, por conducto y con informe de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para su ulterior resolución. Cuando dicha resolución sea favorable, la industria harinera realizará las mezclas, siendo responsable de la homogeneidad de las mismas y del cumplimiento de los porcentajes de mezcla señalados para las mismas en el artículo segundo.

RENDIMIENTO DE LOS GRANOS

Art. 4.º Se establecen los siguientes rendimientos en kilogramos de harina y subproductos de molinería, por cada 100 kilogramos de cereal panificable comercial que contenga un máximo del 3 por 100 de impurezas y un promedio de humedad del 12 por 100:

	Harina	Subproductos
Trigos duros y recios	86 %	14 Kg.
Aragón y similares...	85 %	15 »
Candeales y similares	84 %	16 »
Rojos y bastos	83 %	17 »
Centeno	75 %	25 »
Esaña	60 %	14 »

La molturación de maíz, si es argentino, tipo plata, se realizará obteniendo de cada cien kilogramos de maíz comercial, con un grado de pureza del tres por ciento, sesenta kilogramos de harina, veinte kilogramos de sémola y diecinueve kilogramos de salvado. Si el maíz es de producción nacional, en razón a contener mayor y diverso grado de humedad natural—según sea su origen de regiones de Norte a Sur—, las extracciones de harina y sémola serán iguales a las del maíz argentino, pero el producido de salvados oscilará entre quince y dieciocho kilogramos por cada cien de grano, cuyo porcentaje fijo en cada provincia lo señalará la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a propuesta de su Jefe Provincial y a instancias del Sindicato Provincial de Cereales.

Si se estimase que el trigo, centeno, maíz y esaña no reúnen las condiciones normales establecidas en el párrafo primero de este artículo, el comprador de

este cereal podrá dirigirse a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo para que, a la vista de las muestras remitidas por el Jefe de Almacén del mismo, a equerimiento del fabricante, se determine por el citado Organismo Provincial las deducciones que procedan en los rendimientos, dando cuenta a esta Comisaría a efectos de contabilidad.

Las muestras a que se hace referencia en el párrafo anterior se tomarán a presencia del Jefe de Almacén en forma reglamentaria, remitiendo una de ellas, juntamente con un ejemplar del acta que al efecto se levante, a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, otra quedará depositada en la Jefatura de Almacén y la tercera se entregará al fabricante.

Si hubiese discrepancia entre las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y el fabricante, aquella someterá el caso a la Jefatura Agronómica de la provincia, la cual resolverá sobre el particular, sin ulterior recurso.

El germen del trigo deberá ser envasado separadamente en las fábricas de harina y quedará a disposición de esta Comisaría General, que lo adjudicará a aquellos laboratorios que lo soliciten, para la obtención del aceite de germen, fuente de la vitamina E. El sobrante no destinado a este fin se adjudicará por esta Comisaría General como restos de limpia.

Quedan terminantemente prohibidas las modificaciones de estos rendimientos en harina y subproductos de molinería. Si la calidad de los trigos diera lugar (dentro de las condiciones fijadas en la presente Circular para trigos y harinas) a rendimientos superiores a los fijados en el anterior cuadro, el fabricante vendrá obligado a declararlo, precisamente en subproductos de molinería, en los partes correspondientes al Servicio Nacional del Trigo.

VIGENCIAS DE LOS RENDIMIENTOS ANTERIORES

Art. 5.º Los rendimientos de los cereales panificables establecidos en el artículo anterior, así como lo dispuesto sobre mezclas en el artículo segundo, serán obtenidos en las fábricas de harinas a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente Circular, y su aplicación será de carácter general, tanto para los cereales destinados al abastecimiento ordinario como a los destinados a reservas de consumo de productores.

Por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, de acuerdo con las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo respectivas, se adoptarán las medidas oportunas para que en la distribución y consumo de las existencias de harinas obtenidas con los rendimientos hasta el presente vigentes, tanto en fábricas como en tahonas, no se produzcan mezclas o confusiones con las harinas que se obtengan por la aplicación de los nuevos rendimientos.

Asimismo adoptarán las disposiciones precisas para que en la liquidación de precios, tanto de harina como de pan, se establezcan distinción clara y efectiva entre una y otra procedencia.

Art. 6.º De acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 29

de julio del año actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 217, de fecha 5 de agosto), la definición y composición de la harina de trigo del 84 por 100 de rendimiento es la siguiente:

Definición.—Deberá entenderse por harina de trigo del 84 por 100 de rendimiento al producto de la molturación de trigo (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harinas) con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producto de 84 por 100, sobre la base del trigo comercial.

Resultará suave al tacto, con «cuerpo», de tonalidad blanco-amarillenta o gris clara, de olor y sabor agradables, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor ni francamente dulce, y con mínima presencia de tegumentos de trigo, visibles tan sólo en forma de «puntitos» pardos diseminados.

Composición.—La citada harina deberá contener, como máximo, el 5 por 100 de humedad, del 17 al 43 por 100 de gluten húmedo, de 6.5 a 14.5 por 100 de gluten seco; de 1 a 1.25 por 100 de cenizas (referidas a materia seca), de 4 a 6 por 100 de residuos sobre cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (referidas a materia seca), de 4 a 6 por 100 de residuos sobre cenizas metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal, luz de malla, 139 micras) recogido al extraer el gluten, menos de 1 por 100 de celulosa, y acidez no superior a 0.3 por 100 expresada en ácido láctico y referida a materia seca.

Esta composición de la harina del 84 por 100 de rendimiento se puede conseguir con los trigos comerciales cuyo contenido de impurezas no rebase el cinco por ciento.

Las harinas que presenten síntomas de fermentación en el momento de recepción de la mercancía experimentarán una reducción del 10 por 100 de su valor, con cargo al fabricante que las elaboró, que se ingresará en la Caja de Compensación de la provincia consumidora.

Si el grado de abastecimiento de la provincia consumidora lo permite, serán devueltas las referidas harinas para su canje por el fabricante, siendo de su cuenta los gastos que este Servicio origine.

Los fabricantes que reincidan en la elaboración de harinas que experimenten fermentación o demoren el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior serán sancionados por esta Comisaría General con la retirada de los cupos de cereales, para lo cual este Organismo dará las órdenes oportunas al Servicio Nacional del Trigo.

Las harinas de centeno, esaña y maíz, con los rendimientos establecidos en el artículo cuarto, deberán contener como máximo el 15 por 100 de humedad. En cuanto a cenizas (referidas a materia seca), las de centeno, esaña y maíz no podrán rebasar el 1.5 por 100.

RENDIMIENTO DE HARINA EN PAN Y HUMEDAD DE ESTE, SEGÚN MODULACIÓN

Art. 7.º El rendimiento mínimo en pan, para 100 kilogramos de harina de las características señaladas, será el siguiente:

Piezas inferiores a 500 gramos		
En piezas de hasta 100 gr., inclusive	124,5 kg. pan.
» » » » 150 » »	125,5 » »
» » » » 200 » »	126,5 » »
» » » » 300 » »	128,0 » »
» » » » 400 » »	129,0 » »
» » » » 500 » »	129,5 » »

Piezas superiores a 500 gramos		
En piezas de 500 gr. a 750, inclusive	130,0 kg. pan.
» » » 750 » » 1 kilogramo	131,0 » »
» » » más de 1 kilogramo	132,0 » »

Las piezas de pan inferiores a 500 gramos, inclusive, tendrán el 34 por 100 de humedad, y las superiores, el 35 por 100. La forma que deberá tener el pan será la de barra alargada, de 35 centímetros para las piezas de 450 gramos, con una tolerancia en dicha dimensión, en más o en menos, del 6 por 100.

Para piezas de 51 a 100 gramos	100 piezas pesada.
» » » 101 » 150 »	60 » »
» » » 151 » 200 »	60 » »
» » » 201 » 250 »	45 » »
» » » 251 » 300 »	35 » »
» » » 301 » 500 »	25 » »
» » » 500 en adelante	10 » »

SUMINISTRO A PERSONAL DE ELABORACIÓN DE LA INDUSTRIA PANADERA

Art. 9.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo dispuesto en la Reglamentación Nacional del Trabajo en la panadería, permitirán que el personal de elaboración ocupado en las fábricas de pan pueda consumir dentro de sus propios centros de trabajo un promedio diario de 600 gramos de pan por productor de tal clase. La cantidad de harina necesaria para atender a este consumo la obtendrán las fábricas de pan del exceso de rendimiento que logren en los cupos que a cada una acreditan las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

Todo el personal ocupado en la industria de panadería, que se determina en el artículo 24 de la citada Reglamentación,

Cartillas de 1.ª categoría	80 gramos.
» » 2.ª »	100 »
» » 3.ª »	150 »
» » familiares de mineros	200 »
Economatos preferentes	450 »

Periódicamente, y en la forma que se disponga, se suministrará, además, racionamiento de pasta para sopa.

PRECIOS DE LAS RACIONES DE PAN

Art. 11. Las precios de las raciones de pan serán los siguientes:

Para raciones de 80 gramos	0,50
» » » 100 »	0,50
» » » 150 »	0,55
» » » 200 »	0,65
» » » 450 »	1,50

BENEFICIO INDUSTRIAL

Art. 12. Se fijan las siguientes escalas de beneficio industrial:

Para Kg. de pan 1.ª categoría...	0,30
Idem id. de 2.ª categoría	0,30
Idem id. de 3.ª categoría y familia de mineros	0,12
Idem id. de mineros	0,10

ANÁLISIS DE HARINA

Art. 13. Por personal de las Jefaturas Agronómicas Provinciales o funcionarios del Servicio Nacional del Trigo, que posean el título de Ingeniero Agrónomo o Perito Agrícola, se realizarán comprobaciones analíticas de las características de las harinas en todas las provincias de España, para lo cual, tanto en los centros de origen como en los de consumo, se procederá en forma reglamentaria a la formalización de actas y toma de muestras, siempre por triplicado. En cada caso, una de las actas, juntamente con una de las muestras, será remitida al fabricante productor de las harinas, y las otras dos actas, en unión de las dos muestras restantes, deberán ser entregadas: una, al laboratorio que haya de

TOLERANCIA EN PESO

Art. 8.º En la cocción del pan se admitirá la tolerancia del 4 por 100 como máximo. La manera de comprobarlo será efectuando pesadas globales de las distintas piezas en frío a las cuatro horas de salir del horno y con arreglo a la siguiente escala:

recibirá diariamente, y para llevar a su domicilio, un kilogramo de pan por productor. Las cantidades de harina necesarias para atender a dicho suministro serán facilitadas a las fábricas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes a la vez que los correspondientes cupos y con arreglo a los censos que redacten del personal que debe disfrutar de dicho beneficio.

Esta Comisaría General incrementará los cupos provinciales de harina en las cantidades necesarias para cubrir dichas necesidades.

MÓDULOS DE RACIONES

Art. 10. Los módulos de pan correspondientes a los titulares de cartillas de abastecimientos, según la categoría de las mismas, serán los que a continuación se indican:

efectuar el análisis, y la otra, al Organismo que hubiera ordenado el servicio.

Los boletines con los resultados de los análisis se remitirán a los fabricantes interesados y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para que, a su vista, actúe en la forma procedente, proponiendo, si ha lugar a ello, las sanciones oportunas.

En caso de discrepancia por parte del fabricante en cuanto al resultado del análisis efectuado, podrá ejercer su derecho de revisión solicitando análisis de muestra que posea un laboratorio oficial. Si los resultados no fuesen coincidentes se someterá la tercera muestra que obre en el Organismo que ordenó el servicio del Instituto de Cerealicultura, que decidirá en definitiva.

Los fabricantes abonarán en las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo 20 céntimos por cada quintal métrico de la totalidad de la harina producida, y deberán cargar la cantidad satisfecha por tal concepto en su factura a los panaderos, los cuales se resarcirán de su importe cargando estos gastos en la cuenta de fabricación de pan.

Las citadas cantidades serán recaudadas por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, que las destinará a sufragar los gastos de sostenimiento y ampliación de los laboratorios de las Jefaturas Agronómicas Provinciales que realicen los análisis de harinas, así como a satisfacer los gastos materiales que origine la inspección y a pagar los derechos reglamentarios que correspondan al personal encargado del servicio.

La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo confeccionará un presupuesto, en el que se recogerán los conceptos citados. Dicho presupuesto será sometido a la aprobación de esta Comisaría General.

Se faculta al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las normas complementarias que se consideren precisas para el desarrollo de lo que en este artículo se determina, dando cuenta a esta Comisaría General.

De acuerdo con el Ministerio de Agricultura, los plazos para realizar los análisis oficiales serán los siguientes:

Para los análisis oficiales iniciales el plazo será de diez días, a partir de la toma de muestras. Los análisis contradictorios se solicitarán por los interesados dentro de los diez días siguientes a la notificación del resultado del análisis inicial, y el laboratorio que lo realice hará las determinaciones dentro de los diez días siguientes al de la recepción de la muestra. Los análisis arbitrarios, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la muestra en el laboratorio del Centro de Cerealicultura.

ANÁLISIS DE PAN

Art. 14. Los análisis del pan elaborado se efectuarán por los Servicios Municipales o por aquellos laboratorios que determinen los respectivos Ayuntamientos.

Sin perjuicio de estos trabajos, la comprobación analítica de la calidad del pan podrá realizarse por el personal de las Jefaturas Agronómicas Provinciales, en aquellas poblaciones que determine esta Comisaría General. En la citada comprobación, en los casos en que se establezca, se seguirá un procedimiento análogo al que se determina en el artículo 13 de esta Circular para la comprobación de las características de las harinas.

SANCIONES

Art. 15. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por esta Comisaría General de acuerdo con lo prevenido en las Circulares de este Organismo números 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, el Servicio Nacional del Trigo podrá hacer uso de las facultades sancionadoras vigentes que le confiere la Ley de Ordenación Triguera.

Los Alcaldes ejercerán, por su parte, la vigilancia del peso y calidad del pan en las labores y despachos.

ANULACIÓN

Art. 16. Queda derogada la Circular número 721 de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo transitorio. La presente Circular entrará en vigor en la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 4 de agosto de 1950.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excmos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Anunciando el extravío de las guías únicas de circulación que se citan.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Fiscalías de Tasas y Autoridades gubernativas, que han sufrido extravío las guías de circulación siguientes:

Serie CCD-1, número 266.270, expedida por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de Guadalajara, amparando el transporte de 330 lanares de Sigüenza a Zaragoza y figurando como remitente don Lorenzo Pascual Alcántara y consignatario el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Serie CCD-1, número 268.944, expedida por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de Orense, amparando el transporte de 24 reses vacunas desde La Rúa Pamploña, figurando como remitente de la misma don Felipe Román Esteve y consignatario el citado Servicio.

Serie CCD-1, número 367.051, expedida por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de Lugo, amparando el transporte de 25 terneros de abasto desde Monforte de Lemos a Vigo, figurando como remitente don Antonio Somaza Alvarez y consignatario el citado Servicio.

Serie TE-3, número 17.596, expedida por el Distrito Forestal de Teruel, amparando la mercancía de cinco metros cúbicos de madera de pino en rollo de Torre de Arcas a Castellón, figurando como solicitante de la misma don Juan R. Ferrer.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados organismos y Agentes de la autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser halladas y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ellas.

Madrid, 22 de julio de 1950.—El Comisario general, J. de Corral Saiz.

Rectificación a la circular número 748 sobre precios kilo canal en matadero para ganado cabrio menor.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada circular, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 22 de julio de 1950, se rectifica en el sentido de que en la cuarta línea del segundo párrafo del artículo tercero, donde dice: «como base el precio neto que en el referido anexo número 2 se especifica», debe decir: «como base el precio neto que en el referido anexo se especifica».

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

(Servicio de la Madera)

Circular núm. 24 por la que se fijan los precios de venta sobre almacén del tablero contrachapeado.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado quinto de la resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de 9 de mayo de 1950, estableciendo los precios máximos de tableros contrachapeados, por el que se faculta al Servicio de la Madera para que, incrementando los mismos en los gastos de transporte desde fábrica a almacén y en un 15 por 100 por almacenaje y beneficio industrial, fije los precios sobre almacén de los referidos productos, se dispone:

Primero. Los precios máximos de venta al público sobre almacén, de los tableros contrachapeados elaborados con maderas de Guinea, en medidas de 2 x 1 metros, serán los que, para las distintas provincias y según gruesos, número de chapas y calidades, se detallan en el cuadro siguiente:

CARACTERISTICAS DEL TABLERO			PRECIOS CORRESPONDIENTES A CADA UNA DE LAS PROVINCIAS QUE SE INDICAN	
Grueso mm.	Número de chapas	Calidad	Grupo 1.º (1)	Grupo 2.º (2)
3	2	1.ª	20,00	20,60
		2.ª	18,10	18,60
4	3	1.ª	22,40	23,20
		2.ª	20,50	21,40
5	3	1.ª	24,80	25,80
		2.ª	22,90	24,00
5	5	1.ª	29,40	30,45
		2.ª	27,50	28,60
6	6	1.ª	27,20	28,40
		2.ª	25,40	26,60
6	5	1.ª	31,80	33,00
		2.ª	30,00	31,20
7	3	1.ª	29,60	31,00
		2.ª	27,80	29,20
7	5	1.ª	34,20	35,60
		2.ª	32,40	33,80
8	5	1.ª	36,60	38,20
		2.ª	34,80	36,40
9	5	1.ª	39,00	40,80
		2.ª	37,20	39,00

(1) Provincias incluidas en el grupo primero:

Barcelona, Valencia, Santander, Navarra, Alicante, Burgos, Teruel, Albacete, Logroño, Palencia, Asturias, Cuenca, Murcia, Castellón, Soria, Zaragoza, Lugo, Orense, Pontevedra, La Coruña, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Valladolid, León y Huesca.

(2) Provincias incluidas en el grupo segundo:

Zamora, Salamanca, Segovia, Avila, Lérida, Gerona, Tarragona, Madrid, Guadalajara, Toledo, Cáceres, Sevilla, Huelva, Cádiz, Málaga, Almería y Baleares.

Quando se trate de tableros hechos por encargo, a medidas diferentes de las de 2 x 1 metros, los precios máximos señalados en el cuadro anterior para la venta al público sobre almacén se aumentarán en un 10 por 100.

Segundo. Decretada en 9 de mayo de 1950 por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio la libertad de precios para las ventas por los fabricantes de

a) Los tableros de grueso igual o superior a 10 mm. constituidos por 5 ó más chapas, y de

b) Las chapas y tableros de denominación comercial «de fantasía», fabricados con roble, nogal, fresno y castaño, entre las maderas nacionales, y caoba, satén y cebrano, entre las exóticas.

Se autoriza como precio máximo para

la venta al público sobre almacén de dichas elaboraciones el resultante de sumar al de adquisición de las mismas en fábrica los gastos de transporte a almacén y hasta un 25 por 100 de dicha suma, en concepto de margen comercial.

Tercero. Las calidades a que se refiere el cuadro incluido en el apartado primero de la presente Circular, quedan definidas del modo siguiente:

Primera calidad.—Tableros con una cara de okume, sin juntas ni defectos.

Segunda calidad.—Tableros con juntas o defectos en ambas caras, que podrán ser de maderas varias.

Cuarto. En el caso en que el almacenista sirva pedidos a domicilio, no podrá cobrar como importe de tal servicio sino lo que resulte de la aplicación de las tarifas de transporte vigentes en la localidad de que se trate, debiendo, por otra parte, consignar dicho importe expresamente y por separado en la factura correspondiente.

Madrid, 21 de julio de 1950.—El Jefe del Servicio, José María Barnola.

Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura. Ilmos. Sres. Secretario general técnico del Ministerio de Industria y Comercio, Secretario técnico del de Agricultura y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento: Sr. Jefe Nacional del Sindicato de la Madera y Corcho.

Transcribiendo relación de cultivadores autorizados en la Zona segunda para la campaña 1950-51 (Continuación.)

ZONA SEGUNDA (GRANADA, JAEN Y MALAGA)

Numero de orden	Provincia, termino municipal y apellidos y nombres	Numero de plantas	Provincia, termino municipal y apellidos y nombres	Numero de plantas	Numero de orden	Provincia, termino municipal y apellidos y nombres	Numero de plantas
2.048	Fuente Vaqueros:		GRANADA		2.100	García Molino, José	10.000
2.049	Fernández Rodríguez, Manuel	15.000	García Molino, Elias	15.000	2.101	García Montero, Manuel	5.000
2.050	Fernández Romero, José	15.000	García Montosa, Marciana	15.000	2.102	García Moraga, Antonio	5.000
2.051	Fernández Ruiz, Antonio	15.000	García Muñoz, Antonio	10.000	2.103	García Muñoz, Juan de Dios	10.000
2.052	Fernández Sánchez, Antonio (menor)	5.000	García Navarro, Francisco (1.º)	30.000	2.104	García Navarro, José	15.000
2.053	Fernández Sillero, Antonio	5.000	García Palacios, María	10.000	2.105	García Palomino, Emilio	12.000
2.054	Fernández Suárez, Francisco	15.000	García Pareja, Victoriano	15.000	2.106	García Peña, Antonio	10.000
2.055	Ferrer Leyva, Gumersindo	3.000	García Peña, José	5.000	2.107	García Pérez, Isidoro	7.000
2.056	Ferrer Perúñez, Francisco	5.000	García Pérez, Pedro	10.000	2.108	García Picossá, Manuel	10.000
2.057	Flores Martín, Laurano	5.000	García Ramos, Antonio	10.000	2.109	García Rivadeneira, Enrique	10.000
2.058	Fuentes García, Antonio	5.000	García Rivadeneira, José	25.000	2.110	García Rodríguez, José	5.000
2.059	Fuentes García, Emilio	5.000	García Rufo, Antonio	10.000	2.111	García Salobreña, Juan	10.000
2.060	Fuentes Prados, Antonio	10.000	García Siles, Francisco	6.000	2.112	García Solana, Francisco	10.000
2.061	Galdino García, Manuel	15.000	García Suárez, Antonio	10.000	2.113	García Toledo, Mariano	5.000
2.062	García Alonso, Diego	5.000	García Uceta, Antonio	10.000	2.114	García Valverde, Antonio	15.000
2.063	García Aívea, Isabel	5.000	García Venegas, Eusebio	15.000	2.115	García Venegas, Francisco	15.000
2.064	García Barea, Antonio	10.000	García Venegas, Manuel	30.000	2.116	García Ortiz, Manuel	15.000
2.065	García Barrios, Dolores	5.000	Gil Cabezas, Antonio	10.000	2.117	Gil Cabezas, Juan	6.000
2.066	García Calvo, Francisco	5.000	Gil Exposito, Evaristo	10.000	2.118	Gil Navárez, José	20.000
2.067	García Callejas, Mercedes	5.000	Gil Pérez, Antonio	10.000	2.119	Gil Pérez, José	10.000
2.068	García Callejas, Rogelio	5.000	Gil Pérez, Antonio	10.000	2.120	Ginebra Gutiérrez, Concepción	10.000
2.069	García Castro, Carmen	10.000	Gil Pérez, José	20.000	2.121	Gómez Rubio, Antonio	10.000
2.070	García Castro, Francisco	10.000	Ginebra Gutiérrez, Concepción	10.000	2.122	Gómez Serrano, Antonio	10.000
2.071	García Castro, José	20.000	Gómez Serrano, Antonio	10.000	2.123	González García-Fuentes, Antonio	5.000
2.072	García Castro, Manuel	5.000	González García, Valentín	10.000	2.124	González Jiménez, José	8.000
2.073	García Castro, Rafael	5.000	González López, Agustín	6.000	2.125	González Martín, Enrique	7.000
2.074	García Cuenca, Emilio	5.000	González Martín, Enrique	8.000	2.126	González Martínez, Dolores	10.000
2.075	García Cuenca, José	10.000	García Martínez Carrasco	5.000	2.127	García Molina, Francisco	5.000
2.076	García Cuesta, José	5.000	García García Cantos, Francisco	5.000	2.128	García García, Mercedes (mayor)	7.000
2.077	García Delgado, Juan de Dios	5.000	García García, Mercedes (menor)	20.000	2.129	García Gómez, Mercedes	5.000
2.078	García Fernández, Juan	10.000	García Gómez, Mercedes	5.000	2.130	García Gutiérrez, José	7.000
2.079	García García, Antonio	10.000	García Hernández, José	10.000	2.131	García Hernández, Encarnación	10.000
2.080	García García, Antonio	10.000	García Jiménez, Isidoro	10.000	2.132	García Martín, Antonio	10.000
2.081	García García Cantos, Francisco	8.000	García Martín, Francisco (mayor)	10.000	2.133	García Martín, Francisco (menor)	10.000
2.082	García García, José	5.000	García Martín, Germán	5.000	2.134	García Martín, José (1.º)	25.000
2.083	García García, Mercedes (mayor)	7.000	García Martín, José (2.º)	10.000	2.135	García Martín, María	10.000
2.084	García García, Mercedes (menor)	20.000	García Martínez Carrasco	10.000	2.136	García Martínez Carrasco Dolores	10.000
2.085	García Gómez, Mercedes	5.000	García Molina, Francisco	5.000	2.137		
2.086	García Gómez, Mercedes	5.000			2.138		
2.087	García Gutiérrez, Josefa	7.000			2.139		
2.088	García Gutiérrez, José	6.000			2.140		
2.089	García Hernández, Encarnación	10.000			2.141		
2.090	García Jiménez, Isidoro	10.000			2.142		
2.091	García Martín, Antonio	10.000			2.143		
2.092	García Martín, Francisco (mayor)	10.000			2.144		
2.093	García Martín, Francisco (menor)	20.000			2.145		
2.094	García Martín, Germán	5.000			2.146		
2.095	García Martín, José (1.º)	5.000			2.147		
2.096	García Martín, José (2.º)	25.000			2.148		
2.097	García Martín, María	10.000			2.149		
2.098	García Martínez Carrasco	10.000			2.150		
2.099	García Molina, Francisco	5.000			2.151		
2.100					2.152		
					2.153		
					2.154		
					2.155		
					2.156		
					2.157		
					2.158		
					2.159		
					2.160		
					2.161		
					2.162		
					2.163		
					2.164		
					2.165		
					2.166		
					2.167		
					2.168		
					2.169		
					2.170		
					2.171		
					2.172		
					2.173		
					2.174		
					2.175		
					2.176		
					2.177		
					2.178		
					2.179		
					2.180		
					2.181		
					2.182		
					2.183		
					2.184		
					2.185		
					2.186		
					2.187		
					2.188		
					2.189		
					2.190		
					2.191		
					2.192		
					2.193		
					2.194		
					2.195		
					2.196		
					2.197		
					2.198		
					2.199		
					2.200		
					2.201		
					2.202		
					2.203		
					2.204		
					2.205		
					2.206		
					2.207		
					2.208		
					2.209		

Numero de orden	Provincia, término municipal y apellidos y nombres	Numero de plantas	Numero de orden	Provincia, término municipal y apellidos y nombres	Numero de plantas	Numero de orden	Provincia, término municipal y apellidos y nombres	Numero de plantas
2.210.	Jiménez Muñoz, Miguel	5.000	2.272.	Martín García, Gonzalo	6.000	2.334.	Molina Santaella, Angel	5.000
2.211.	Jiménez Picossi, Saustiano	60.000	2.273.	Martín García, Santiago	5.000	2.335.	Molina Santaella, Rafael	10.000
2.212.	Lafuente Gutiérrez, Aurelia	5.000	2.274.	Martín González, Antonio	10.000	2.336.	Molina Vallejo, Demetrio	15.000
2.213.	Lafuente Rute, Manuel	10.000	2.275.	Martín Hidalgo, Francisco	12.000	2.337.	Moliner Contreras, José	7.000
2.214.	Lafuente Sánchez, Dolores	5.000	2.276.	Martín Jiménez, Alberto	15.000	2.338.	Moliner Cantos, Francisco	5.000
2.215.	Leyva Rute, Guillermo	10.000	2.277.	Martín Lomas, Antonio	5.000	2.339.	Molino Cantos, Valentín	5.000
2.216.	Leyva Rute, José	5.000	2.278.	Martín Lomas, Juan	5.000	2.340.	Molino Fernández, José	10.000
2.217.	Leyva Rute, Manuel	5.000	2.279.	Martín Lomas, Juan	5.000	2.341.	Molino García, Francisca	35.000
2.218.	Linan Gutiérrez, Francisco	5.000	2.280.	Martín Lomas, María	5.000	2.342.	Molino Guerrero, Alfredo	15.000
2.219.	Lomas Martín, Antonio	7.000	2.281.	Martín López, José (mayor)	10.000	2.343.	Molino Guerrero, José	15.000
2.220.	Lomas Martín, Dolores	10.000	2.282.	Martín Martín, Antonio	5.000	2.344.	Molino Hernández, Rafael	5.000
2.221.	Lomas Pertíñez, Antonio	5.000	2.283.	Martín Martín, José	5.000	2.345.	Molino Rodríguez, Manuel	5.000
2.222.	López Chica, Miguel	16.000	2.284.	Martín Mingorance, Antonio	10.000	2.346.	Montero Carrasco, Antonia	5.000
2.223.	López Espigares, Carmen	20.000	2.285.	Martín Molina, Antonio	5.000	2.347.	Montero García, Federico	5.000
2.224.	López Espigares, Francisco	20.000	2.286.	Martín Molina, José María	5.000	2.348.	Montero García, Francisco	5.000
2.225.	Madrid Rodríguez, Luisa	15.000	2.287.	Martín Molina, Juana	5.000	2.349.	Montero Robles, Serafina	5.000
2.226.	López Espigares, Juan	20.000	2.288.	Martín Molina, Petra	10.000	2.350.	Montero Robles, Federico	5.000
2.227.	López García, Antonio	10.000	2.289.	Martín Montes, Andrés	10.000	2.351.	Montero Sánchez, Antonio	15.000
2.228.	López García, Francisco	5.000	2.290.	Martín Palacios, Arturo	15.000	2.352.	Montera Rodríguez, Antonio	10.000
2.229.	López García, Gracia	5.000	2.291.	Martín Pérez, Antonio	11.000	2.353.	Moraga Siles, Rogelio	5.000
2.230.	López García, Luis	20.000	2.292.	Martín Pérez, Dolores	5.000	2.354.	Moraga Suárez, Miguel	20.000
2.231.	López González, Francisco	15.000	2.293.	Martín Pérez, Francisco (mayor)	5.000	2.355.	Morales Molina, Manuel	15.000
2.232.	López Gutiérrez, Enrique	6.000	2.294.	Martín Pérez, Francisco (menor)	5.000	2.356.	Moreno Jiménez, Antonio	5.000
2.233.	López Fernández, Carmen	5.000	2.295.	Martín Pérez, José (mayor)	10.000	2.357.	Moreno Ortega José	5.000
2.234.	López de Hierro y López de Hierro, José	15.000	2.296.	Martín Pérez, José (menor)	10.000	2.358.	Monr Rodríguez, Antonio	10.000
2.235.	López Huele, Carmen	15.000	2.297.	Martín Pérez, Manuel (mayor)	10.000	2.359.	Monr Rodríguez, Gabriel	10.000
2.236.	López Huele, Francisco	40.000	2.298.	Martín Pérez, Manuel (menor)	5.000	2.360.	Monrón Fieda, Maximiliano	15.000
2.237.	López López, Manuel	5.000	2.299.	Martín Pérez, Pedro	5.000	2.361.	Moyano Arcos, Remedios	5.000
2.238.	López Martín, Antonio	7.000	2.300.	Martín Robles, Antonio	20.000	2.362.	Muñoz Abad, Encarnación	10.000
2.239.	López Mateos, Emilio	10.000	2.301.	Martín Román, Francisco	10.000	2.363.	Muñoz Antequera, Antonio	6.000
2.240.	López Maza, Eduardo	5.000	2.302.	Martín Torres, Antonio	15.000	2.364.	Muñoz Arias, Antonio	10.000
2.241.	López Maza, Fe,isa	5.000	2.303.	Martín Torres, Francisco (1.º)	10.000	2.365.	Muñoz Benavides, Francisco	5.000
2.242.	López Maza, José	10.000	2.304.	Martín Torres, Francisco (2.º)	10.000	2.366.	Muñoz Campos José	10.000
2.243.	López Maza, Manuel	10.000	2.305.	Martín Torres, José	10.000	2.367.	Muñoz Cortacero, Eduardo	5.000
2.244.	López Moyano, Miguel	5.000	2.306.	Martín Torres, Purificación	5.000	2.368.	Muñoz García, Juan	5.000
2.245.	López Moyano, Virtudes	5.000	2.307.	Martín Uceda, Elena	5.000	2.369.	Muñoz Gorlat, Francisco	15.000
2.246.	López Muñoz, Francisco	10.000	2.308.	Martín Uceda, Gloria	5.000	2.370.	Muñoz Jerez, Francisco	10.000
2.247.	López Orellana, Aurelia	5.000	2.309.	Martínez Hitos, Antonio	15.000	2.371.	Muñoz Muñoz, Enrique	10.000
2.248.	López Orellana, José	5.000	2.310.	Martínez Hitos, Francisco	12.000	2.372.	Muñoz Muñoz, José	30.000
2.249.	López Orellana, Rafael	5.000	2.311.	Martínez Martínez, Antonio	25.000	2.373.	Muñoz Ocho, José	5.000
2.250.	López Torres, Antonio	10.000	2.312.	Martínez Soriano, Faustino	15.000	2.374.	Muñoz Pavón, Rafael	10.000
2.251.	López Torres, Manuel	10.000	2.313.	Martínez Ubeda, Manuel	10.000	2.375.	Muñoz Prados, Manuel	5.000
2.252.	Madrid Alvea, Matilde	5.000	2.314.	Martos Rosua, Salustiano	10.000	2.376.	Muñoz Quiñones, Miguel	5.000
2.253.	Madrid Robles, Antonia	5.000	2.315.	Martos Vallejo, Francisco	5.000	2.377.	Muñoz Rojas, José	10.000
2.254.	Madrid Rodríguez, Juan	15.000	2.316.	Martos Vallejo, Olegario	5.000	2.378.	Muñoz Rojas, Luis	10.000
2.255.	Madrid Rodríguez, Luisa	5.000	2.317.	Masegosa García, Andrés	5.000	2.379.	Muñoz Torres, Apolinar	30.000
2.256.	Maldonado Cortés, Alfonso	5.000	2.318.	Masegosa Reche, Juan	5.000	2.380.	Muñoz Torres, Francisco	15.000
2.257.	Marfil Picossi, Francisca	5.000	2.319.	Mellado Fernández, Manuel (padre)	20.000	2.381.	Navarrete Magazacas, Cristóbal	10.000
2.258.	Maroto Cantas, Eduardo	10.000	2.320.	Merlo Arcos, Andrés	3.000	2.382.	Navarro Bola, María	10.000
2.259.	Marqués Casares, Antonio	20.000	2.321.	Merlo Sánchez, José	5.000	2.383.	Navarro Conde Juan	15.000
2.260.	Marqués Casares, Julio	15.000	2.322.	Mesa Picossi, Francisco	10.000	2.384.	Navarro Gutiérrez, Margarita	10.000
2.261.	Marqués Casares, Manuel	10.000	2.323.	Mingorance Fernández, Manuel	15.000	2.385.	Navas Martín, José	6.000
2.262.	Marqués Correal, José	15.000	2.324.	Mcgollón Caero, Miguel	10.000	2.386.	Nieto Rosales, Fabián	7.000
2.263.	Marqués García, Antonio	10.000	2.325.	Mcgollón García, Miguel	5.000	2.387.	Ortega Almazán, Enrique	6.000
2.264.	Marqués Molina, Antonio	10.000	2.326.	Molina Benítez, Francisco	5.000	2.388.	Ortega Castro, José	10.000
2.265.	Martín Benavides, María	10.000	2.327.	Molina Castro, Rafael	5.000	2.389.	Ortega Fernández, Francisco	20.000
2.266.	Martín Cantos, Antonio	10.000	2.328.	Molina Delgado, José	10.000	2.390.	Ortega García, Agustín	5.000
2.267.	Martín Cantos, Miguel	5.000	2.329.	Molina García, Dolores	20.000	2.391.	Ortega García, Antonia	10.000
2.268.	Martín Cuencia, Ana	5.000	2.330.	Molina González, Antonia	10.000	2.392.	Ortega García, Carmen	5.000
2.269.	Martín Cuencia, Guillermo	10.000	2.331.	Molina Martín, Juan	10.000	2.393.	Ortega García, José	6.000
2.270.	Martín Cuencia, José	5.000	2.332.	Molina Rodríguez, Enrique	15.000			
2.271.	Martín García, Elena	20.000	2.333.	Molina Rodríguez, Francisco	6.000			

(Continuara.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando oposición libre para cubrir la cátedra de «Física matemática» (Sección de Físicas), vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Física matemática» (Sección de Físicas) de la Universidad de Madrid, dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

1.º Ser español.
2.º Haber cumplido veintiún años de edad.

3.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.º Estar en posesión del título de Doctor, que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.

5.º Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.

6.º Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros Oficiales de Enseñanza Media.

c) Haber aprobado con uno o más votos oposiciones a cátedras de Universidad.

d) Tener reconocido el derecho a optar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios.

Las circunstancias expresadas en los apartados c) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria, conforme se dispone en el Orden ministerial de 2 de febrero de 1946.

7.º La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría general del Movimiento.

8.º La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.º Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el Servicio Social de la Mujer o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concuerrieran ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán necesariamente los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.

b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.

d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.

e) Certificación de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedida por la Secretaría general del Movimiento.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.

g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.

h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el Servicio Social de la Mujer, o la exención de éste en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de Africa.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente a oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 27 de julio de 1950.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Aprobando el expediente de construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias en La Isla, Colunga (Oviedo).

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Colunga (Oviedo) solicitando la construcción por el Estado

de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias en su agregado de La Isla;

Teniendo en cuenta que en el expediente se han cumplido los trámites reglamentarios y que la Oficina Técnica ha informado favorablemente el proyecto, habiendo tomado la Sección de Contabilidad razón del gasto que se propone realizar en 30 del pasado mes de junio, y fiscalizado el mismo en 12 de los corrientes por la Intervención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha acordado:

1.º Aprobar el proyecto redactado por la Oficina Técnica para construir en La Isla, agregado del Ayuntamiento de Colunga (Oviedo) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas unitarias en terrenos de la Colonia escolar, par su presupuesto de 391.616,64 pesetas (299.401,11 de ejecución material; 44.910,16 de beneficio industrial; 39.820,95 por pluses de carestía de vida y cargas familiares; 2.994,01 por cada uno de los honorarios de redacción de proyecto y dirección de las obras, y 1.796,40 de los del Aparejador).

2.º Que el mencionado edificio se construya por el sistema de subasta pública y por la cantidad de 383.832,22 que importa el presupuesto de esta índole, descontados dichos honorarios; y

3.º Que la cantidad de 391.616,64 pesetas se satisfaga por imputación al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1950.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

Aprobando el expediente de construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias en Periana (Málaga).

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Periana (Málaga) solicitando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias para niñas en dicho Municipio;

Teniendo en cuenta que en el expediente se han cumplido los trámites reglamentarios; que la Oficina Técnica ha informado favorablemente el proyecto y que la Sección de Contabilidad, en 23 del pasado mes de mayo, ha tomado razón del gasto que se propone realizar, habiendo sido fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en 13 de junio y 28 del mismo mes.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha acordado:

1.º Aprobar el proyecto redactado por el Arquitecto escolar don Juan Jáuregui Briales, para la construcción en Periana (Málaga) de un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas unitarias para niñas, por su presupuesto de 188.795,23 pesetas, incluidos los honorarios de formación de proyecto y dirección de las obras, que ascienden cada uno de ellos a 2.095,06 pesetas, y los del Aparejador, 1.257,04 pesetas; por ejecución material 145.743,41 pesetas; 21.861,51 de beneficio industrial, y 15.743,15 de pluses de carestía de vida y cargas familiares.

2.º Que el mencionado edificio se construya por el sistema de subasta pública y por la cantidad de 183.348,07 pesetas, que importa el presupuesto de esta índole, deducidos los honorarios citados.

3.º Que la cantidad de 151.455,20 pesetas a cargo del Estado se satisfaga con imputación al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único,

del vigente presupuesto de este Ministerio.

4.º De la aportación que en metálico corresponde al Ayuntamiento de Periana por el 20 por 100 del importe total de las obras, y que en principio asciende a pesetas 37.340,03, el Municipio ha depositado 18.670,01 pesetas, debiendo ingresar el resto, cuando sea requerido por el Departamento, una vez efectuada la subasta.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1950.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

Anunciando subasta para la construcción en Tramacastilla (Teruel), de un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas Unitarias.

Por Decreto de 21 de julio de 1950, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de agosto de 1950, se aprobó el proyecto para construir en Tramacastilla (Teruel), un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas unitarias.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 18 de septiembre para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio de nueva planta en Tramacastilla (Teruel), con destino a dos Escuelas unitarias, con un presupuesto de contrata de 300.886,43 pesetas.

Segunda. A partir del día 5 de agosto, a las doce horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 8 de septiembre, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia o en la Sección de Construcciones Escolares del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de la provincia de Teruel.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 4,50 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna Sucursal de la misma la cantidad de 6.017,72 pesetas, en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta, o en el año anterior, se ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trata de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquella. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta. La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria el día 18 de septiembre, a las doce horas. Antes de proceder a dicha apertura postrarán los autores de las proposiciones, o sus representantes acreditados, exponer las dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará en el mismo acto licitación por puja a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido hasta el otorgamiento de la escritura únicamente el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta. Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central, a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de timbre y derechos reales correspondientes.

Sexta. El plazo de ejecución de las obras se fija en doce meses.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La Póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos, para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, pre-

vias las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Madrid, 4 de agosto de 1950.—El Director general, R. de Toledo.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don vecino de provincia de con domicilio en la de número enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de construcción de un edificio de nueva planta con destino a en provincia de cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por 100, equivalente a (en letra) pesetas».)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de recibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

1.656—A. C.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Nombrando a don Juan Junny Oromir, en virtud de oposición libre, Auxiliar numerario del Grupo VIII de la Escuela de Peritos Industriales de Zaragoza.

Por Orden ministerial de 29 de julio de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de agosto siguiente), fueron convocadas oposiciones libres para proveer, entre otras, las plazas de Auxiliares numerarios del Grupo VIII, «Mecánica industrial, mecanismos y conocimiento de materiales», vacantes en las Escuelas de Peritos Industriales de Cádiz, Linares, Vigo y Zaragoza.

Resultando que previos los trámites reglamentarios se han celebrado los correspondientes ejercicios, sin reclamación alguna por parte de los señores aspirantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Aprobar el expediente de las mencionadas oposiciones.

Segundo. Nombrar, en virtud de oposición libre y de acuerdo con la propuesta del Tribunal, Auxiliar numerario del Grupo VIII, «Mecánica industrial, mecanismos y conocimiento de materiales», de la Escuela de Peritos Industriales de Zaragoza, a don Juan Junny Oromir, con el sueldo o gratificación anual de seis mil pesetas.

Tercero. Declarar desiertas las vacantes de Cádiz, Linares y Vigo, que deberán ser anunciadas a concurso de traslado, conforme al Decreto de 28 de diciembre de 1945.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1950.—El Director general, Ramón Ferrelro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.